

BOLETÍN OFICIAL



DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

ADMINISTRACIÓN

DE

PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA

Subasta para el día 12 de Enero de 1919.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, fecha 23 de Octubre actual, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Enero de 1919, á las doce en punto de la mañana, en el Juzgado de esta capital y en los de Canjáyar, Purchena y Sorbas.

BIENES DEL ESTADO

ADJUDICADOS POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES

PARTIDO JUDICIAL DE CANJAYAR

Término municipal de Laujar.

FINCAS RUSTICAS. - MENOR CUANTIA

TERCERA SUBASTA

Número 950 del inventario.—Un trozo de tierra que se fertiliza con las aguas de la acequia postrera, situado en la Vega, del término de Laujar, ocupando una extensión de 23 áreas y 59 centiáreas, igual á 1 fanega y 6 celemines; tiene por la parte Norte una cerca de piedra seca; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Antonio Zapata Ibáñez.

Linda: al Norte, con río; Levante, con Juan Bonilla Gutiérrez; Sur, con Ignacio Bonilla Valverde, y Poniente, con Rosa Barragán.

Ha sido tasado para la venta en 750 pesetas, con una renta graduada de 30 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 775 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 525 pesetas.

Número 951 del inventario.—Un trozo de tierra de riego, en el pago de la Corte, del término de Laujar, de una superficie de 10 áreas y 70 centiáreas, igual á 8 celemines del marco del país, en su mayoría arenales por los arrastres

del río; adjudicado al Estado por débitos de contribución de José Gea Escamilla.

Linda: por Levante, con río; Sur, con camino del río; Poniente, con otro del Estado, y Norte, con Miguel Yangua Gómez.

Ha sido tasado para la venta en 70 pesetas, con una renta graduada de 2 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 45 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 49 pesetas.

Número 952 del inventario.—Un trozo de tierra de riego, de la Fuente primera.

De cabida 11 áreas y 79 centiáreas, en la vega de Laujar; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Concepción Calvache Calvache.

Linda: al Norte, con tierras de Rafael López Morales; Levante, con carretera del presidio; Sur, con Juan Nairas, y Poniente, con las de Trinidad Peralta Rull.

Ha sido tasado para la venta en 500 pesetas, con una renta graduada de 20 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 450 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 350 pesetas.

Número 953 del inventario.—Un bancal poblado de álamos en el margen de la Rambla, fertilizándose con las aguas de la acequia, postrera, sito en la vega de Laujar; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Gabriel Resto y Pérez.

Siendo sus límites natales: al Norte, con Rafael López Morales; Levante, con Juan López de Nairas; Sur, con la rambla, y Poniente, con Juan Jiménez Lozano.

De cabida 7 áreas y 86 centiáreas, equivalentes á 6 celemines

Ha sido tasado para la venta en 100 pesetas, con una renta graduada de 4 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 90 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 70 pesetas.

Número 954 del inventario.—Una finca tierra de riego, de la acequia Postrera, en el pago del Río.

De cabida 2 áreas puestas en cultivo y 5 áreas y 50 centiáreas convertidas en un arenal incul-

to por los arrastres del río; adjudicada al Estado por débitos de contribución de Juan Bonilla Hernández.

Siendo los límites de todos: al Norte, con río; Levante, con Juan Bonilla Gutiérrez; Sur, con Antonio Castillo y Rosa Barragán, y Poniente, con Juan Valdivia Rodríguez.

Ha sido tasada para la venta en 40 pesetas, con una renta graduada de 1 peseta y 60 céntimos, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 36 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 28 pesetas.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA

Término municipal de Somontín.

FINCA RUSTICA.—MENOR CUANTIA

TERCERA SUBASTA

Número 313 del inventario.—Un trance de tierra de secano, que antes fué de riego eventual, en el paraje de las Cañadas, de tercera clase, con 2 fanegas, equivalentes á 49 áreas y 90 centiáreas; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Alejo Saavedra.

Linda en la actualidad, como antiguamente, con el mismo deudor, hoy sus herederos.

Ha sido tasado para la venta en 200 pesetas, con una renta graduada de 8 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 180 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 140 pesetas

TERMINO MUNICIPAL DE ARMUÑA

Finca rústica.

TERCERA SUBASTA

Número 521 del inventario.—Un trance de tierra de riego, de tercera clase, en el pago del Morti.

De cabida 6 celemines, donde arraigan algunos álamos pequeños, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas.

Los linderos modernos son: al Norte, con el camino del pago y Julio Domene; Sur, con he-

rederos de Felipe Bonillo; Poniente, con el deudor, y Levante, con río; adjudicado al Estado por débitos de contribución de José Reboloso Alonso.

Ha sido tasado para la venta en 30 pesetas, con una renta graduada de 1 peseta y 20 céntimos, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 25 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 21 pesetas.

Número 529 del inventario.—Un trance de tierra de riego, de tercera clase, en el pago de Chaulena.

De cabida 7 celemines del marco del país, equivalentes á 10 áreas y 45 centiáreas.

Limita en la actualidad: por Levante y Sur, con río, y Poniente y Norte, con resto de la finca del mismo propietario.

Otro trance de tierra de riego, de 2 fanegas y 6 celemines, equivalente á 42 áreas y 89 centiáreas, en el pago de Morti.

Linda en la actualidad: al Norte y Levante, con río; Poniente, con José Medina, y Sur, con Herederos de Manuel Ayuat Benedicto.

Otro trance de tierra de riego, en el pago del Gadil ó Bancal del Baño, pago de los Huertos, de 6 celemines, equivalentes á 12 áreas y 57 centiáreas.

Linda en la actualidad: por Levante y Norte, con el mismo propietario; Poniente, con Herederos de Luis Serrano, y Sur, con río; adjudicados al Estado por débitos de contribución de Diego Guevara García (herederos).

Han sido tasados para su venta en 1.100 pesetas, con una renta graduada de 44 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 990 pesetas.

Tipo para la tercera subasta, 770 pesetas.

TERMINO MUNICIPAL DE SERÓN

Fincas rústicas.

TERCERA SUBASTA

Número 956 del inventario.—Un secano en el pago de Fuen-Caliente.

De cabida 11 fanegas del marco real, equivalentes á 7 hectáreas, 8 áreas y 36 centiáreas.

Linda: al Norte, con Arturo Herrerías; Sur, con Juan Yélamos Pérez; Este, con Juan Yélamos Plasencio, y Oeste, con Juan Sánchez; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Francisco Domene Llorente.

Esta finca se compone de riscal y peñascos, y sólo se dedica á pastos.

Ha sido tasado para la venta en 25 pesetas, con una renta graduada de una peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 22 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 17 pesetas y 50 céntimos.

Número 957 del inventario.—Un trozo de tierra de secano, de tercera clase, en el pago de la Alconaiza, del término de Serón.

De cabida 2 y medio cuartillos del marco real, equivalentes á 3 áreas y 35 centiáreas.

Linda: al Norte, con Diego Herrerías Jiménez; Este, con Juan Perez Rubio; Sur, con Antonio Val López, y Oeste, con Francisco Martínez; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Diego Herrerías Cano.

Ha sido tasado para la venta en 10 pesetas, con una renta graduada de una peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 22 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 15 pesetas y 75 céntimos.

Número 958 del inventario.—Un trozo de tierra de riego eventual, en el pago de la Alconaiza, del término de Serón, con una superficie de 1 celemin y 1 cuartillo del marco real, equivalentes á 6 áreas y 71 centiáreas.

Linda: al Norte, con Antonio Cazorla Val; Este, con José Collado, Juan Membrive y el paso de agua; Oeste, con Manuel Collado, y Sur, con Dolores Collado y el brazal del pago; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Diego Herrerías Cano.

Esta finca se destina al cultivo de cereales.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas, con una renta graduada de una peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 22 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 17 pesetas y 50 céntimos.

Número 959 del inventario.—Un secano, de tercera clase, en el pago de las Lomillas, término de Serón.

De cabida una fanega del marco real, equivalente á 64 áreas y 40 centiáreas.

Linda: al Norte, con herederos de Antonio Rubio Corral; Este, con ramblillas; Sur, con Diego Herrerías Jiménez, y Oeste, con María Remedios Membrive; adjudicado al Estado por débitos de contribución de Diego Herrerías Cano.

Esta finca actualmente se dedica á pastos.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas y una renta graduada de una peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 22 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 17 pesetas y 50 céntimos.

Número 960 del inventario.—Una tierra de riego en el pago del Barranco de Mauricio, del término de Serón.

De cabida 1 celemín y 1 cuartillo del marco real, equivalentes á 6 áreas y 71 centiáreas.

Linda: al Este y Norte, con el barranco de Mauricio, y Oeste y Sur, con herederos de Manuel María Membrive; adjudicada al Estado por débitos de contribución de Francisco Domene Llorente.

Esta finca se encuentra actualmente arruinada por las avenidas del barranco.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas, con una renta graduada de una peseta, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 22 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 17 pesetas y 50 céntimos.

PARTIDO JUDICIAL DE SORBAS

Término municipal de Níjar.

FINCAS URBANAS.—MENOR CUANTIA

TERCERA SUBASTA

Número 939 del inventario.—Una casa en la calle de Poco Trigo, de esta villa.

Linda: por derecha, entrando, con Manuel Fernández Tripiana; izquierda, con Herederos de Francisco Sánchez (a) Cano, y espalda, con el mismo Fernández Tripiana.

Una décima parte de casa, en la calle de Poco Trigo.

Linda: por derecha, entrando, con Manuel Fernández Tripiana; espalda, con Antonio García Jurado, é izquierda, con Antonio Pinos Segura; adjudicadas al Estado por débitos de contribución de Antonio Piedra Rivera, la primera, y la segunda á María de las Nieves Sánchez Jurado.

Estas dos fincas descritas componen hoy un solar, que debe unirse en el callejón de Poco Trigo, de esta villa, y miden 45 metros cuadrados, igual á 579 pies.

Linda: por derecha, entrando, con casa de José Garrido; izquierda, con casa de Manuel Fernández y la de Miguel Pérez Osorio, y espalda, con Juan Sánchez Rodríguez.

Han sido tasadas para la venta en 25 pesetas, sin habérseles puesto por el Perito renta graduada por no ser susceptible de producirla.

Tipo para la tercera subasta, 17 pesetas y 50 céntimos.

TERMINO MUNICIPAL DE LUCAINENA

Finca rústica.

TERCERA SUBASTA

Número 949 del inventario.—Una finca conocida por la Mojonera.

De cabida 6 fanegas del marco del país, equivalentes á 3 hectáreas, 86 áreas y 34 centiáreas,

de buena calidad para el cultivo de cereales; adjudicada al Estado por débitos de contribución de Rafael García Agüero.

Linda: al Sur, con la rambla del pago, y por los demás vientos, con tierras de secano de la propiedad de Aureliano García Piqueras.

Ha sido tasada para la venta en 275 pesetas, con una renta graduada de 11 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 247 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la tercera subasta, 192 pesetas y 50 céntimos.

NOTA

A las expresadas fincas no se les conoce carga alguna y han sido medidas y tasadas por los Peritos técnicos correspondientes.

Almería 29 de Octubre de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Luis Barbero*.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenable, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar

pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descuento no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con

arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuararlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningun caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera

sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Madrid.—Imp. de Ramona Velasco, Viuda de Prudencio Pérez

Libertad. 81.